

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación	: 25286-31-10-001-2020-00109-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Familia de Funza el 4 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 6 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Funza decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Evelyn Carolina Arcila González y Jorge Antonio Becerra Moreno el 23 de agosto de 2008 y declaró la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal entre aquellos conformada.

Presentada la solicitud de liquidación, se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal y se convocó a audiencia de inventarios y avalúos para el día 24 de marzo de 2021, en ella la demandante relacionó como activos sociales: (i) el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1976063, ubicado en el municipio de Mosquera, avaluado en \$46.256.000.00, (ii) el parqueadero No. 345 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1983676 del Conjunto Residencial Sol Creciente P.H. por \$10.000.000.00, y (iii) las participaciones en la sociedad 2M Biomedical Colombia Ltda. identificadas con N.I.T. 900.408.616-4, a las que se asignó el valor de \$5.000.000.00.

Como pasivo se denunciaron: un (i) crédito hipotecario con el Banco BBVA No. 960027536 por valor de \$157.883. 439.00, y un (ii) crédito con el Fondo Rotatorio de la Policía en la suma de \$15.337. 839.00.

Mientras el excónyuge demandado, aceptando las tres primeras partidas del activo denunciadas por su contraparte, relaciona como nuevos activos: (iv) el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-211884, ubicado en la carrera 109 No. 18B-18 de la ciudad de Bogotá, avaluado en la suma de \$543.334. 500.00, (v) el predio ubicado en la calle 40J sur No. 78B-33 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40069953 por \$357.391. 500.00, y (vi) la motocicleta Yamaha de placas SAE62D, a la que se le asignó el valor de \$5.000. 000.00.

Respecto al pasivo social dijo estar de acuerdo con las dos primeras partidas presentadas por la demandante y agregó como deudas sociales: (iii) cuotas de administración debidas al Conjunto Residencial Sol Creciente en la suma de \$8.500.000.00, (iv) dos obligaciones por él adquiridas con la señora Olga Lucía Socha Jiménez por valor de \$7.000.000.00, y \$8.000.000.00, el 20 de marzo y 17 de septiembre de 2019, respectivamente, contenidas en letras de cambio suscritas por el señor Becerra y (v) dos obligaciones por él adquiridas con el señor Rubén Rojas Mora por valor de \$12.000.000.00, y \$8.000.000.00, el 20 de enero y 23 de julio de 2020, respectivamente, contenidas en letras de cambio suscritas por el señor Becerra.

2. Al correrse traslado, la demandante objetó las partidas cuarta, quinta y sexta del activo denunciadas por su excónyuge, pues no eran bienes de su propiedad y los pasivos que aquel denunció, pues las obligaciones se adquirieron con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y no se demostró que los dineros adeudados se obtuvieron para favorecer a la misma, en contravía de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 28 de 1932.

El demandado descorre el traslado pidiendo mantener las partidas objetadas, pues si bien la señora Arcila había enajenado los dos inmuebles de Bogotá y la motocicleta a sus parientes cercanos, como éstos fueron comprados por ella durante la vigencia de la sociedad conyugal y debe entenderse que le corresponde el 50% de los bienes gananciales.

3. El auto apelado

Después de referirse a las reglas de la liquidación de sociedad conyugal y los bienes y deudas que la componen, la jueza encontró que sobre el bien identificado con matrícula No. 50C-21184, de propiedad de Dora María González Vargas, se constituyó un fideicomiso civil en favor de la señora Arcila en escritura pública No. 1854 del 9 de abril de 2015, pero que ello era una simple expectativa de adquirir el derecho, pues aún pendía la condición establecida por la fideicomitente, cuyo cumplimiento no fue acreditado y dispuso su exclusión.

Similar decisión tomó respecto del inmueble de matrícula No. 50S-40069953 y la motocicleta de placas SAE62D, ya que el primero fue vendido mediante escritura pública No. 960 del 28 de febrero de 2018 a la señora Liliam Yohana Arcila González y no se aportó prueba idónea que demostrara la propiedad del automotor.

De otro lado, declaró prósperas objeciones realizadas al pasivo, sosteniendo que en su interrogatorio de parte el señor Becerra señaló que no le informó a su excónyuge sobre la obligación adquirida con Olga Lucía Socha y que el destino de los dineros había sido solventar los gastos de educación del hijo en común, pero que no se había logrado probar que aquella se invirtió en beneficio de la sociedad conyugal.

Que las letras de cambio suscritas a favor del señor Rubén Rojas Mora el 20 de enero y 23 de julio de 2020, lo fueron después de extinta la sociedad conyugal, siendo entonces obligaciones de naturaleza personal.

4. La apelación

El demandado apela aduciendo que los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes, pero no tienen la facultad de disipar el patrimonio social, abusando de su derecho y la cónyuge demandante vendió el inmueble de 50S-40069953 a su hermana, sin que aquella tuviera ingresos para adquirirlo, encontrándose posiblemente ante una simulación del negocio.

Que como no se cumplen los requisitos del artículo 1789 del C.C, no operó la subrogación ni podía entenderse que el bien era propio y que, al defraudarse el patrimonio social, pues el manejo de los bienes debe hacerse para incrementarlo y no en su detrimento, por la venta efectuada se le adeudaba una compensación por el mayor valor del inmueble.

La revisión tecnico-mecánica de la motocicleta aparecía a nombre de la excónyuge Evelyn Carolina Arcila González y si bien de manera extraña actualmente registra como propietaria a Dora María González Vargas, progenitora de la demandante, su exesposa no ha perdido la posesión del automotor.

Por último, señala que la demandante faltó a la verdad al afirmar que desconocía que el señor Becerra adquirió obligaciones con la señora Olga Lucía Socha Jiménez para cumplir con los compromisos acordados con aquella, así como que igualmente comunicó de la necesidad de obtener otros dineros para dotar de maquinaria y equipo a la sociedad 2M Biomédical, frente a lo cual la excónyuge manifestó conformidad.

Considera que hay una vulneración del principio de igualdad por haberse incluido solamente los pasivos en cabeza de la señora Arcila y no los contraídos por él.

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el Libro Cuarto, Título XXII, capítulos II al VI; y el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que se han adquirido dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

La conformación del patrimonio de la sociedad conyugal, vale decir, de los bienes y deudas que habrán de ser masa partible es objeto de una pormenorizada regulación legal que se encuentra establecida en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, siendo estas disposiciones normas de orden público y, por ende, de imperativo cumplimiento.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

2. La solución del recurso.

La definición de la alzada se inicia recordando las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Conforme al reparo del recurrente corresponde determinar si la decisión de la jueza de instancia frente a tres particulares partidas que se excluyeron del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Propósito en el que debe recordarse que, la Ley 28 de 1932 en su artículo primero dispone que “durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

Conclusión en la que debe considerarse, como lo precisa la Corte Suprema de Justicia, que “el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día en Colombia, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la Corte, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro, dado que una petición de cuentas o una rendición de las mismas, resultaría aneja a la que por esencia es “libre administración” y que “un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro”¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC3993-2018. Referencia: Expediente: T74100122140002018-00005-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Puesto que, en vigencia del vínculo matrimonial cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y por ende disposición de sus bienes, tanto de los propios como de los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que serían sociales, pudiendo disponer de unos y otros sin ninguna restricción, excepto del inmueble que adquirido en vigencia de la sociedad conyugal sea afectado a vivienda familiar, facultad que cesa cuando se declara disuelta la sociedad conyugal.

2.1. El apelante discute la exclusión de la partida quinta del activo social, que se denunció como un inmueble ubicado en la calle 40 J sur No. 78b-33 del barrio Kennedy de Bogotá D.C., con folio de matrícula No. 50S-40069953 que fue adquirido por la excónyuge Evelyn Carolina Arcila y Liliam Yohana Arcila González mediante escritura pública 388 de febrero 12 de 2009, en vigencia de la sociedad conyugal y del que la demandante vendió su cuota parte de 50% a su hermana y copropietaria Liliam Yohana Arcila González mediante escritura 960 de febrero 28 de 2018, si que el dinero producto de esa venta haya ingresado a el haber de la sociedad conyugal.

2.1.1. Califica de errada la decisión del juzgado que considera que el bien no hace parte del haber de la sociedad conyugal, pues aduce que aquella se conforma desde la celebración del matrimonio y recae sobre los bienes que adquiere cualquiera de los cónyuges en su vigencia y que, aunque tienen estos la libre administración de aquellos mientras la sociedad subsista, debe responder cada uno de ellos ante su pareja por la mala gestión que haga de los mismos.

Que los actos de disposición que ejecuten los cónyuges deben ser para aumentar los gananciales o patrimonio social y no para agotarlo o disiparlo, ni para defraudar al otro cónyuge, que no es esa facultad ilimitada, que tiene como límite el principio general del no abuso del derecho.

Pues, aunque la jueza considera que el bien era propio de la excónyuge, lo cierto es que por su fecha de adquisición era un bien social y no podía generar una subrogación, a más de que tampoco se dejaron las constancias en las escrituras de venta y adquisición que son necesarias para que el fenómeno opere.

Y que aun considerado que era el inmueble un bien propio, tendría el excónyuge demandado derecho al mayor valor que el bien adquirió en vigencia de la sociedad conyugal y generársele una compensación, que el a-quo no consideró, por lo que se debe revocar en el punto la decisión.

2.1.2. Como lo precisó la jueza en el auto atacado, la sociedad conyugal que se liquida tuvo como término de vigencia el comprendido entre el día 23 de agosto de 2008, en que se contrajo el vínculo matrimonial y el 6 de diciembre de 2019, en que como consecuencia de la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se disolvió la misma, obra en el trámite copia del registro civil de matrimonio con la anotación respectiva de la declarada cesación de efectos civiles del matrimonio.

El inmueble que en cuota parte pertenecía a la excónyuge demandante fue por aquella adquirido en vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso compraventa conjunta en igualdad de derechos entre Evelyn Carolina Arcila y Liliam Yohana Arcila González, acto recogido en escritura pública 388 de febrero 12 de 2009 otorgada en la notaría 68 del círculo de Bogotá, por la suma de \$67'200. 000.oo. (fl.147 a 149 vto), e inscrito en la anotación 5ª del folio de matrícula No. 50S-40069953. (fl. 65-66)

Pero también resulta claro que al momento de disolverse la sociedad conyugal el inmueble ya no estaba en cabeza de la excónyuge, pues ella dispuso del mismo vendiendo su cuota parte del 50% del inmueble a su hermana y copropietaria Liliam Yohana Arcila González, a través de la escritura 960 de febrero 28 de 2018, otorgada en la notaría 68 del círculo de Bogotá, por la suma de \$106'000.000.oo de pesos (fl.153 a 156 vto.), e inscrita en la anotación 6ª del folio de matrícula No. 50S-40069953 (fl. 65-66).

Por ello, la objeción presentada por la excónyuge demandante para que se excluyera este inmueble, denunciado como partida séptima del activo social, debía prosperar como en efecto ocurrió, pues claro es que al momento de determinarse el activo y pasivo social, esto es, que

cuando acontece la disolución de la sociedad ya no tenía el inmueble dicho carácter, pues no estaba en cabeza de ninguno de los cónyuges ni de la sociedad conyugal.

No puede ser de recibo la alegación del actor de que el dinero producto de aquella venta no ingresó al haber de la sociedad conyugal o que debe fijarse un monto de compensación por el mayor valor adquirido por el bien en vigencia de la sociedad conyugal.

Pues de lo que se trata es que el bien no existía al momento de disolverse la sociedad conyugal y por ello no puede aceptarse que se incluya como integrante del activo social, cuando no cumple el requisito que es básico para tal propósito, es decir, que exista en tal condición al momento de disolverse la sociedad conyugal.

Dado que, en el caso, la venta de la cuota parte del inmueble por la excónyuge demandante aconteció más de un año y medio antes de que se disolviera el matrimonio, al decretarse la cesación de efectos civiles del matrimonio eclesiástico que unía a la pareja y que tiene como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal. (Numeral 1º Art. 1820 C.C.).

2.2. Similar conclusión puede extraerse en lo que toca con el segundo reparo del excónyuge apelante, su inconformidad por la exclusión del activo social de la partida que el denunciara constituida por la motocicleta de placas SAE62D, alegando que era de propiedad de su excónyuge Evelyn Carolina Arcila y que se la vendió, encontrándose vigente todavía la sociedad conyugal, a su madre Dora María González Vargas sin que el dinero obtenido como producto del enajenamiento hubiese ingresado al haber social.

Pues aunque obra copia del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT² de la motocicleta de placas SAE62D expedido el 23 de enero de 2021 en el que figura la excónyuge demandada como propietaria del automotor, lo cierto es que el dominio de los automotores se establece con la tarjeta de propiedad expedida por el respectivo ente territorial de tránsito, y en el expediente obra la licencia de tránsito expedida por el ministerio del ramo que da cuenta que la propiedad del vehículo recae en cabeza de Dora María González Vargas (fl. 129 vto.)

Ahora bien, aunque el apelante aduce que la motocicleta está en posesión de la demandante excónyuge, lo cierto es que este hecho aun de haberse probado no incidiría en lo decidido, pues lo que se denunció como social y que se ordenó excluir fue la titularidad del derecho de dominio de ese vehículo automotor y no se acredita que aquella existiera en cabeza de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal para el momento en que se generó la disolución de la sociedad conyugal.

2.2.3. Tampoco resulta de recibo el esfuerzo argumentativo que hace el apelante para que el Tribunal deduzca que en el caso se genera una compensación a su favor por el incremento que en su valor obtuvo el inmueble en vigencia de la sociedad conyugal, pues la legislación regula las situaciones en las que la sociedad conyugal y los cónyuges pueden generar recompensas entre sí.

La sociedad está obligada a restituir a los cónyuges de los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al celebrarse el matrimonio o adquiridas a título gratuito en vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito o recompensa cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge propietario.

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido² aportan al matrimonio (artículo 1781 núm. 6 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

² C-278 de 2014.

Los cónyuges deben recompensas a la sociedad por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta (artículo 1790) por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo 1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge (artículo 1801 inc 2.). Expensas realizadas en bienes propios de los cónyuges que hayan aumentado su valor y subsistiere ese valor a la fecha de la disolución, a menos que la valorización exceda al valor de aquellas, en cuyo caso deberá sólo el importe de estas. (artículo 1802).

Deberá recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (Artículo 1803) y por los perjuicios que hubiere el cónyuge causado por dolo o culpa grave y cuyo pago de multas o reparaciones pecuniarias que fuere condenado por algún delito. (artículo 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente, y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro y cuando los bienes propios de unos de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

Regulación que permite concluir que no resulta acertado pretender que se constituyan recompensas a favor del cónyuge apelante y a cargo de su exesposa por los actos de enajenación de bienes que en vigencia del matrimonio aquella hiciera, pues no encajan en ninguno de los casos señalados en la ley que las generan, a más de que tampoco podría el ad-quem por vía de alzada modificar la relación de bienes y deudas, para ordenar la inclusión de una partida que no fue denunciada por los extremos.

2.3. Por último, en lo que refiere a la inconformidad del recurrente por la exclusión de las partidas tercera y cuarta del pasivo social que él denunciara, letras de cambio por él suscritas en favor de suscritas en favor de la señora Olga Lucía Socha Jiménez por valor de \$7.000. 000.00, y \$8.000. 000.00, el 20 de marzo y 17 de septiembre de 2019.

Las partidas quinta y sexta del pasivo social, letras de cambio por el suscritas en favor de Rubén Rojas Mora por \$12'000. 000.00 y \$8'000. 000.00 millones de pesos, el 20 de enero y 23 de junio de 2020.

Insistiendo en que sí comunicó a su entonces cónyuge que solicitaría dinero prestado a Olga Lucía Socha Jiménez y que esos montos aún se le adeudan; que asimismo comunicó a su exesposa que requería de dinero para dotar de otros equipos a la empresa 2M Biomedical y que ella estuvo de acuerdo, que luego negó ese pacto y ese dinero aún se le adeuda a Rubén Rojas Mora.

2.3.1. Sabido es que conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 1796 del C.C., la sociedad conyugal está obligada al pago de las obligaciones contraídas durante su existencia por cualquiera de los miembros de la pareja, siempre que no fueren deudas personales.

Esto es, que hay una presunción legal que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal y que existan al tiempo de su disolución deben ser cubiertos por esta al considerarse que son sociales, a menos que se demuestre que se trata de una deuda personal, conforme la regulación legal.

Por ello, la carga de la prueba para excluir una deuda social de esa presunción recae en quien alegue en contrario de aquella, es decir, no es obligación del cónyuge que figura como deudor probar que es esa una acreencia social, pues la carga probatoria pesa en cabeza de quien pretenda desvirtuarla, acreditando que los dineros productos del crédito se destinaron a la atención de

obligaciones personales, como el establecimiento de hijos de matrimonio anterior o atender gastos médicos de los padres de uno de los cónyuges, etc., y no en la satisfacción de gastos de la sociedad, criterio que la Corte Suprema ha encontrado razonable³.

2.3.2. En esa línea, las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas en favor de la señora Olga Lucía Socha Jiménez por valor de \$7.000. 000.00, y \$8.000. 000.00, el 20 de marzo y 17 de septiembre de 2019, al haberse contraído durante la vigencia de la sociedad, deben ingresar al pasivo social por no haberse desvirtuado la presunción de que tenían tal carácter, por ello en el punto habrá de modificarse la decisión recurrida, para ordenar su inclusión en el pasivo social.

No así en lo que corresponde a las partidas quinta y sexta del pasivo social, letras de cambio suscritas por el excónyuge demandado el 20 de enero y 23 de julio de 2020, en favor de Rubén Rojas Mora, pues se trata de obligaciones adquiridas por fuera del término de vigencia de la sociedad conyugal, que expiró el día 6 de diciembre de 2019.

RESUELVE

MODIFICAR el auto proferido en el 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Familia de Funza, mediante el que se resolvieron las objeciones propuestas, revocando la exclusión de las partidas tercera y cuarta del pasivo social y agregando un inciso segundo al numeral primero de la resolutive que las incluya y que quedará así:

“- INCLUIR en el **PASIVO** de la sociedad conyugal las siguientes partidas:

PARTIDA TERCERA: Letra de cambio a favor de la señora Olga Lucía Socha, con fecha de creación del 20 de marzo de 2019 por valor de \$7.000.000.

PARTIDA CUARTA: Letra de cambio a favor de la señora Olga Lucía Socha, con fecha de creación del 17 de septiembre de 2019 por valor de \$8.000.000”.

En lo demás, permanece incólume la providencia recurrida.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC3561-2019 del 21 de marzo de 2019. Rad. No T-1100102030002019-00731-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.